**Expediente Nº 223/2024**
**Resolución N.º 196/2025**

**CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de julio de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

VISTA la reclamación número **223/2024**, interpuesta por Don [redacted] contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero**. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 22 de julio de 2024, D. [redacted], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3270926, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a una solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1864841 (GVAGIP/2024/211), en la que pedía diversa información relativa a la calidad de la edificación en la ciudad de Valencia desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad, separando los datos por distritos.

Concretamente solicitaba la siguiente información:
**"*… respecto de la ciudad de Valencia, desde 1 de enero del 2020 y hasta la actualidad, separando los datos por distritos:***
*1.- Copia de las Actas, así como de la documentación anexa o complementaria de ellas, de todas la reuniones, ordinarias o extraordinarias, de la Comisión de Seguimiento de la aplicación del* ***Decreto 80/2023, por el que se aprueban las normas de diseño y calidad en edificios de vivienda.***
*2.- Número de actuaciones, visitas y/o expedientes de viviendas que hayan sido objeto de algún tipo de actuación por la Conselleria de Urbanismo o Vivienda, o sus entes y/o empresas públicas relativos a* ***condiciones de insalubridad.***
*4.- Número de viviendas que se encuentran en trámite de* ***declaración de infravivienda o sobreocupación,*** *con detalle de los motivos, actuaciones realizadas y alternativas o soluciones que se han propuesto.*
*5.-* ***Actividad inspectora en materia de función social de la vivienda,*** *cuyo resultado podrá servir de base tanto para la iniciación del procedimiento declarativo de vivienda deshabitada, como para la iniciación del procedimiento sancionador. Copia de los* ***Planes periódicos de inspección*** *que con carácter anual llevará a cabo la Conselleria con competencias en materia de vivienda.*
*Número de* ***expedientes por falta de higiene o salubridad*** *que la administración haya incoado en materia de vivienda, resultado de dichos expedientes, sanciones impuestas, resultado de dichas sanciones.*
*Número de* ***viviendas declaradas deshabitadas.***

*Copia de las Actas de inspección de cada uno de los procedimientos sancionadores que se hayan incoado, en materia de vivienda, ya sea procedimiento sancionador o declarativo de deshabitada, previa depuración de los datos personales que pudieran aparecer.*
***Total de multas y sanciones** impuestas en materia de vivienda, por todos los conceptos, importe total de las mismas que ha sido cumplido e ingresado en las arcas públicas.*
*6.- Número de **peticiones-solicitudes de vivienda social o protegida que han superado el plazo de 6 meses,** sin Resolución expresa, para la obtención de una vivienda adecuada y asequible, de acuerdo con el art. 2 de la Ley 2/2017 de Función social de la vivienda.*
*Medidas o acciones que se han implementado en cada uno de esos casos".*

**Segundo. –** En fecha 27 de mayo de 2024, la Conselleria considera necesario prorrogar el plazo para resolver por otro mes adicional, debido a que la información solicitada es de alta complejidad, dictando resolución por la que se acuerda la ampliación del plazo de resolución por un mes más.

El 27 de junio de 2024, la Conselleria dicta resolución en la que, tras exponer los fundamentos jurídicos, resuelve en los siguientes términos:

**"ÚNICO.** - Comunicar la siguiente información a la persona solicitante:
*1.- Copia de las Actas, así como de la documentación anexa o complementaria de ellas, de todas las reuniones, ordinarias o extraordinarias, de la Comisión de Seguimiento de la aplicación del Decreto 80/2023, por el que se aprueban las normas de diseño y calidad en edificios de vivienda.*
La entrada en vigor del Decreto 80/2023 se prevé para el próximo 2 de febrero de 2025, según establece el Decreto 202/2023, de 21 de noviembre, del Consell. Por tanto, la Comisión de seguimiento referida aún no se ha constituido.

*2.- Número de actuaciones, visitas y/o expedientes de viviendas que hayan sido objeto de algún tipo de actuación por la Conselleria de Urbanismo o Vivienda, o sus entes y/o empresas públicas relativos a condiciones de insalubridad.*
No es competencia de esta dirección general.
Sólo cabría una actuación sancionadora en el marco de denuncias por cesión de viviendas declaradas deshabitadas, que carezcan de las condiciones de salubridad, seguridad, eficiencia energética, ornato público y decoro que requiere la función social de la propiedad.
Artículo 33. Infracciones, de la Ley 2/2017, de 3 de febrero:
2. Tendrán la consideración de infracciones graves:
… g) La cesión de una vivienda que haya accedido al registro de viviendas deshabitadas a través de los convenios de colaboración a que se refiere la presente ley sin que estas estén en las condiciones adecuadas de habitabilidad y careciendo de las debidas condiciones de salubridad, seguridad, eficiencia energética, ornato público y decoro que requiere la función social de la propiedad.

*4.- Número de viviendas que se encuentran en trámite de declaración de infravivienda o sobreocupación, con detalle de los motivos, actuaciones realizadas y alternativas o soluciones que* se *han propuesto.*
No hay actualmente regulado un procedimiento declarativo de infravivienda o de sobreocupación. Sin embargo, el artículo 38 quarter de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana regula la declaración de inhabitabilidad, que es competencia municipal:
1. **En los casos de infravivienda, así como en los supuestos en que la utilización de una vivienda** o alojamiento suponga un peligro para la seguridad o salud de las personas, o cuando se incumplan las condiciones de habitabilidad que reglamentariamente se determinen, y sin perjuicio de la adopción por parte del ayuntamiento correspondiente de las medidas urgentes de desalojo y aseguramiento que resulten procedentes, **la Administración municipal podrá declararlos inhabitables,** en el marco de la acción protectora prevista en el artículo 29.1 la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana y en el apartado 2 siguiente. La

declaración podrá hacerse tanto con carácter provisional y cautelar como con carácter permanente.

*5.- Actividad inspectora en materia de función social de la vivienda, cuyo resultado podrá servir de base tanto para la iniciación del procedimiento declarativo de vivienda deshabitada, como para la iniciación del procedimiento sancionador. Copia de los Planes periódicos de inspección que con carácter anual llevará a cabo la Conselleria con competencias en materia de vivienda.*
La inspección y, en su caso, el procedimiento sancionador no es la causa de un procedimiento declarativo, sino la consecuencia del incumplimiento en su caso de las obligaciones de movilización derivadas de esa declaración, tal y como se recoge en los artículos 44 y 45 del Decreto 130/2021, de 1 de octubre, del Consell, de aprobación del reglamento para la movilización de viviendas vacías y deshabitadas.
El inicio de un procedimiento declarativo de vivienda deshabitada trae causa de la previa comunicación de vivienda deshabitada, que es obligatoria por parte del gran tenedor tal y como se regula en los artículos 20 y 21 del Decreto 130/2021, de 1 de octubre, del Consell, de aprobación del reglamento para la movilización de viviendas vacías y deshabitadas
Actualmente ya se está haciendo el seguimiento de las obligaciones antes descritas, con los efectos legales que procede en cada caso, y ello sin perjuicio de que en un futuro pueda publicarse un Plan de Inspección.

*Número de expedientes por falta de higiene* o *salubridad que la administración haya incoado en materia de vivienda, resultado de dichos expedientes, sanciones impuestas, resultado de dichas sanciones.*
No es competencia de esta dirección general.

*Número de viviendas declaradas deshabitadas.*
A fecha 6 de mayo de 2024 son 4.262.

*Copia de las Actas de inspección de cada uno de los procedimientos sancionadores que se hayan incoado, en materia de vivienda, ya sea procedimiento sancionador o declarativo de deshabitada, previa depuración de los datos personales que pudieran aparecer.*
El procedimiento declarativo está regulado en los artículos 23 a 63 del Decreto 130/2021, de 1 de octubre, del Consell, de aprobación del reglamento para la movilización de viviendas vacías y deshabitadas. No deriva de ninguna actuación inspectora.
En este sentido, existe un Registro de Viviendas declaradas deshabitadas de acceso público que respeta todos los requerimientos legales de protección de datos personales, que puede ser consultado en la web corporativa en el siguiente enlace:
https://sforms.gva.es/sformssistemaexplotacion/servletübtenerXMLns/ObtenerXMLorig?formulario=63567

*Total de multas y sanciones impuestas en materia de vivienda, por todos los conceptos, importe total de las mismas que ha sido cumplido e ingresado en las arcas públicas.*
Actualmente hay en trámite 4 expedientes de ejecución forzosa que podrían derivar en multas coercitivas.

*6.- Número de peticiones-solicitudes de vivienda social o protegida que han superado el plazo de 6 meses, sin Resolución expresa, para la obtención de una vivienda adecuada y asequible, de acuerdo con el art. 2 de la Ley 2/2017 de Función social de la vivienda. Medidas o acciones que se han implementado en cada uno de esos casos.*
La inscripción en el Registro de demanda de vivienda no atribuye a la unidad de convivencia derechos oponibles frente a terceros, carece de efectos sustantivos civiles o mercantiles y no prejuzga en caso alguno la resolución del procedimiento administrativo.
De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 106/2021 se establece que el objeto de la sección 1ª, Registro de demanda de vivienda, será la inscripción de las unidades de convivencia demandantes de vivienda,

sirviendo como instrumento para el conocimiento de la demanda y la gestión de la adjudicación de las viviendas protegidas y del patrimonio público de vivienda de la Generalitat.
Según el Decreto 106/2021, las solicitudes en el Registro de Demandantes de Vivienda están activas durante dos años, momento a partir del cual la persona solicitante debe actualizar y renovar su petición. Este Registro tiene carácter informativo".

**Tercero. –** No conforme con dicha resolución, el reclamante, en fecha 22 de julio de 2024, presenta ante este Consejo su reclamación, manifestando lo siguiente:

***"PRIMERO. -*** *En la petición inicial solicitaba, dentro del período 1 enero 20 y hasta la fecha de la solicitud, y mi Recurso se dirige contra los puntos 2, 4, 5 y 6 de la Resolución remitida.*
*Recordemos que lo solicitado era Obtener información sobra la situación de la vivienda en la Ciudad de Valencia, dado que soy miembro de la Comisión Municipal del Distrito de Transits, en materia de vivienda y urbanismo.*

***SEGUNDO. -*** *Respecto de mi petición Punto 2.*
*Se me informa de que no es competencia del organismo que Resuelve, pero no se indica dónde y ante quien debo dirigirme para obtener dicha información. El Art. 33.1 de la Ley Valenciana de Transparencia establece que deberían haber trasladado esta petición de información al organismo competente, o en todo caso, informarme del mismo.*
*Respecto de la única competencia que dicen tener sobre mi petición, tampoco se indica dato alguno relativo a si han tenido actuación alguna al respecto.*

***TERCERO. -*** *Respecto de mi petición Punto 4.*
*Se contesta diciendo que es competencia Municipal, pero, sin embargo, una vez declarado un inmueble inhabitable por el Ayuntamiento, la Generalitat debería tener conocimiento de ello, y, sin embargo, ningún dato se aporta.*
*El art. 49.1.9 del Estatuto de Autonomía de la CV establece que la competencia sobre urbanismo y vivienda es exclusiva de ésta; asimismo, en el art. 49.3.12 también se cita, si bien limitada al art. 149 CE.*
*Sin embargo, ningún dato se ofrece, sin que sea posible creen que no se posean.*

***CUARTO. -*** *Respecto de mi petición Punto 5. Primer y Segundo Párrafos.*
*Se explica sucintamente el procedimiento adecuado para la inspección, pero ningún dato se aporta sobre lo solicitado. No hay Plan de Inspección, sino seguimiento de las obligaciones descritas, se dice, pero tampoco se informa sobre los inmuebles objeto de inspección o expte sancionador.*
*Respecto de mi petición Punto 5. Tercer y Cuarto Párrafos.*
*Se me informa de que no es competencia del organismo que Resuelve, pero no se indica dónde y ante quien debo dirigirme para obtener dicha información. El Art. 33.1 de la Ley Valenciana de Transparencia establece que deberían haber trasladado esta petición de información al organismo competente, o en todo caso, informarme del mismo.*
*Las 4.262 viviendas deshabitadas no se desglosan por Distritos, tal y como se solicitaba.*
*Respecto de mi petición Punto 5. Quinto y Sexto Párrafos.*
*Como única respuesta se ofrece un enlace que da error.*
*Respecto de las Actas de Inspección, primero se dice que no las hay, puesto que se trata de un registro de mera situación de deshabitación, pero luego se dice que hay 4 exptes en ejecución, pero tampoco se aportan copias de los mismos.*

***QUINTO. -*** *Respecto de mi petición Punto 6*
*Solicitaba el número de solicitudes que cumplían ciertos parámetros, y no se me contesta, añadiendo algunos párrafos copiados literalmente de la Pág. Web informativa de la Conselleria, y del Decreto que se cita. Tampoco se me informa de las medidas adoptadas para evitar la falta de adjudicación de viviendas en plazo.*

*Por todo ello,* ***SOLICITO*** *que, teniendo por presentado este* ***RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN,*** *se sirva admitirlo, tenerlo por formulado en tiempo y previos los trámites legales pertinentes y recabando el expediente tramitado por la Generalitat Valenciana,*
***RESUELVA*** *que, la solicitud presentada relativa a conocer la información solicitada no ha sido atendida correctamente, sin aportar dato alguno de los solicitados, y máxime teniendo en cuenta que la propia administración solicitó ampliación de plazo por otro mes, dada la complejidad y volumen de la información solicitada".*

**Cuarto. -** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda por vía telemática, instándole con fecha de 1 de agosto de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 1 de agosto de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. -** Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo. –** El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero. -** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

**Cuarto. -** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Manifiesta el reclamante que es miembro de la comisión de Vivienda y Urbanismo de la Junta de Distrito de Trànsits en la ciudad de Valencia y que la información que solicita es para el trabajo en dicha comisión, por lo que este Consejo considera que el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) y 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un

*"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

**Quinto. -** Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.
Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

**Sexto. –** Llegados a este punto, procede valorar de forma separada lo solicitado por el reclamante y lo manifestado por la Administración, ciñendo el análisis a lo reclamado ante este Consejo, que como bien indica el reclamante se centra en los puntos 2, 4, 5 y 6 de la Resolución de la Conselleria. Así:

Respecto del punto 2º, *"número de actuaciones … relativos a condiciones de insalubridad",* mantiene la Conselleria que no es competencia de esa dirección general y que sólo cabría una actuación sancionadora en el marco de denuncias por cesión de viviendas declaradas deshabitadas, que carezcan de las condiciones de salubridad, seguridad, eficiencia energética, ornato público y decoro que requiere la función social de la propiedad, a tenor del artículo 33. Infracciones, de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por lo que se deduce claramente que no tienen la información que se solicita. Sin embargo, el reclamante alega que debería operar el artículo 33.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, respecto de la obligación de informar sobre cuál es la administración competente, siempre y cuando, como dice el artículo, sepan quién es. Pues bien, considera este Consejo que deben conocer que administración es la competente para ello, y si así no fuera, deberán motivar y justificar debidamente las razones de dicho desconocimiento. Y respecto de la única competencia que reconocen tener sobre la petición del reclamante, no dicen nada, entendemos que porque no han llevado a cabo actuación alguna sobre la misma; no obstante, si disponen de información al respecto deberán facilitársela. Por ello, y respecto de este punto, este CVT considera que procede estimar la reclamación.

Respecto del punto 4º de la solicitud referente a "*Número de viviendas que se encuentran en trámite de* ***declaración de infravivienda o sobreocupación, …"*** manifiesta la Conselleria que "no hay actualmente regulado un procedimiento declarativo de infravivienda o de sobreocupación. Sin embargo, el artículo 38 quarter de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana regula la declaración de inhabitabilidad, que es competencia municipal. El reclamante alega su disconformidad con esta contestación porque entiende que, una vez el ayuntamiento haya declarado la infravivienda o sobreocupación, estos datos deberían estar disponibles en la Conselleria. En consecuencia, si la Conselleria dispone de dichos datos deberá facilitárselos al reclamante, debiendo, en caso contrario, justificarlo expresamente. Por tanto, se estima también la reclamación en este punto.

Respecto del punto 5º párrafos 1º y 2º de la solicitud referente a "***Actividad inspectora en materia de función social de la vivienda"*** y a ***"****Copia de los* ***Planes periódicos de inspección",*** manifiesta la Conselleria que en la actualidad ya se está llevando a cabo un seguimiento de las obligaciones descritas,

con los efectos legales que procede en cada caso, y ello sin perjuicio de que en un futuro pueda publicarse un Plan de Inspección, por lo que se deduce que dicho plan de inspección no existe, pero sí que hay acciones respecto de la actividad inspectora, aunque sean de seguimiento, lo que indica que sí que existe información sobre el número de actuaciones realizadas. La Conselleria en este punto, señala el procedimiento a seguir, lo que para este Consejo no es suficiente a la vista de lo resuelto, ya que sí que tienen datos de la actividad respecto de las viviendas objeto de inspección o expediente sancionador o, como dice la propia resolución, "acciones de seguimiento". Por lo que procede estimar la reclamación en cuanto al primer párrafo del punto 5º, desestimándose en lo referente segundo párrafo, al no constar la existencia de los planes solicitados.

Respecto de lo solicitado en el punto 5º párrafos 3º y 4º de la solicitud referente a "*Número de* ***expedientes por falta de higiene o salubridad…"*** y a ***"*** *Número de* ***viviendas declaradas deshabitadas...",*** manifiesta la Conselleria que los expedientes a que se refiere el párrafo tercero no son de su competencia por lo que dicha información no obra en su poder, no indicando cuál es la administración competente que, para este tipo de expediente, es evidente que es la administración local, por lo que en relación con lo solicitado en este párrafo 3º del punto 5º procede desestimar la reclamación, ya que para que una información sea pública debe obrar en poder de la administración reclamada y haber sido elaborada por la misma, según reza el artículo 7.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana. Respecto del punto 5º párrafo 4º, la Conselleria contesta dando la información requerida indicando que *"a fecha 6 de mayo de 2024 son 4.262";* sin embargo, el reclamante alega que no se lo desglosan por distritos, tal y como lo había solicitado, por lo que considera este Consejo que, en caso de tener dichos datos desglosados por distritos en la ciudad de Valencia, que se le den y en caso contrario que lo motiven, estimando así este CVT la reclamación en lo referente al párrafo 4º del punto 5º.

Respecto de lo expuesto en el punto 5º párrafos 5º y 6º de la solicitud referente a *"Copia de las Actas de inspección de cada uno de los procedimientos sancionadores que se hayan incoado, en materia de vivienda…."* y a *"****Total de multas y sanciones*** *impuestas en materia de vivienda, por todos los conceptos…",* la Conselleria, respecto del párrafo 5º, mantiene que de su actuación *"no se ha derivado actividad inspectora",* por lo que no existen expedientes que hayan derivado en actas de inspección, indicando un acceso electrónico mediante una dirección web a la que acceder al registro de Viviendas declaradas deshabitadas de acceso público, dando por cumplida la solicitud en este punto. Respecto del párrafo 6º, la Conselleria contesta que en estos momentos existen 4 expedientes en ejecución que aún no han derivado en multas coercitivas, por lo que entiende este Consejo que se ha dado cumplimiento a la información solicitada en este punto, procediendo desestimar la reclamación en lo que se refiere a estos dos párrafos del punto 5º.

Respecto de lo expuesto en el punto 6º de la solicitud referente a *"Número de* ***peticiones-solicitudes de vivienda social o protegida que han superado el plazo de 6 meses,*** *sin Resolución expresa, para la obtención de una vivienda adecuada y asequible",* la Conselleria responde explicando el procedimiento, pero sin dar respuesta a una solicitud tan concreta como la realizada por el reclamante ni tampoco contesta a las medidas adoptadas en caso de haber superado el plazo de 6 meses establecido. En este sentido considera este Consejo que procede estimar la reclamación en lo que hace referencia al punto 6º de la solicitud formulada.

**Séptimo**. – Por todo lo anteriormente expuesto, se estima la reclamación en cuanto a lo solicitado en los puntos 2º, 4º, 5º en los párrafos 1º y 4º de la solicitud, así como lo expuesto en el punto 6º de la misma, entendiendo que lo solicitado es información pública, de carácter urbanístico, y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, recordando la condición de interesado del reclamante que le otorga una posición privilegiada de acceso a lo solicitado, procediendo desestimar la reclamación en cuanto al resto de lo solicitado.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero. -** Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. [redacted] de fecha 22 de julio de 2024 contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, reconociendo el derecho de acceso a parte de la información pública solicitada, a tenor de lo establecido en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de la presente resolución, concretamente lo que hace referencia a los puntos 2º, 4º, 5º párrafo 1º y 4º y el punto 6º, desestimándose la reclamación en cuanto al resto de la información.

**Segundo. –** Instar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero. -** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO**
**DE TRANSPARENCIA**